

RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN

Expediente N° 2013-0800-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo SUNGLASS HUT (diseño)

Luxottica U.S. Holdings Corp., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 2013-5272)

Marcas y otros signos

VOTO N° 0401-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas cincuenta minutos del veintidós de mayo de dos mil catorce.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-trecientos treinta y cinco-setecientos noventa y cuatro, en su condición de apoderado especial de la empresa Luxottica U.S. Holdings Corp., organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, cuarenta minutos, seis segundos del dos de octubre de dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado el diecisiete de junio de dos mil trece, el Licenciado Vargas Valenzuela, representando a la empresa Luxottica U.S. Holdings Corp., formuló la solicitud de inscripción como marca de fábrica del signo



en clase 9 de la nomenclatura internacional, para distinguir anteojos, anteojos para el sol y accesorios usados con anteojos, a saber, estuches, cordones y correas.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las ocho horas, diez minutos, cincuenta y tres segundos del ocho de agosto de dos mil trece, el Registro de la Propiedad Industrial le comunica al solicitante que existe como objeción para proceder al registro solicitado que se encuentra inscrito el nombre comercial **CHOZA VIDRIO DE SOL (SUNGLASS HUT)**, bajo el registro N° 91512, para distinguir un establecimiento mercantil dedicado a la venta de lentes y aros de sol, ubicado en el centro comercial Plaza Mayor, Pavas, San José, cuyo titular es Inversiones Jiménez y Renzi S.A.; examen de fondo que fue contestado por la representación de la empresa solicitante mediante escrito de fecha veinte de setiembre de dos mil trece.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las doce horas, cuarenta minutos, seis segundos del dos de octubre de dos mil trece, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso rechazar el registro solicitado.

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el quince de octubre de dos mil trece, la representación de la empresa solicitante lo apeló; habiendo sido admitido el recurso para ante este Tribunal por resolución de las siete horas, cuarenta y dos minutos, cinco segundos del veintiuno de octubre de dos mil trece.

Redacta el Juez Suárez Baltodano; y,

CONSIDERANDO

ÚNICO. Analizado el expediente venido en alzada, observa este Tribunal que el apelante expresó como agravio en su escrito visible a folios 65 y 66, que la empresa titular del nombre comercial **CHOZA VIDRIO DE SOL (SUNGLASS HUT)** fue disuelta, por lo que corresponde cancelarle su registro.

Sin embargo, al encontrarse inscrito el nombre comercial indicado, y dado que la Administración Registral conforme a los artículos 39, 64 y 68 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978, a instancia de parte interesada y previa audiencia al titular del registro del nombre comercial, le puede cancelar el registro ante la extinción de la empresa, este Tribunal ha tomado la decisión de que, previo al dictado de una resolución de fondo, resulta prudente **SUSPENDER** este procedimiento, a efecto de que la empresa apelante interponga ante el Registro de la Propiedad Industrial la acción de cancelación correspondiente.

Para tal efecto y con fundamento en los artículos 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 144 del Código Procesal Civil, norma supletoria conforme lo establece el artículo 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, se concede el término de un mes para que el solicitante instaure ante el Registro de la Propiedad Industrial, el procedimiento que corresponda de acuerdo a los alegatos planteados, debiéndolo hacer saber a este Tribunal por medio de la documentación adecuada de acuerdo a la Ley; en caso de que no se demuestre haber sido planteado se revocará esta suspensión y se resolverá el procedimiento conforme al merito de lo que consta en el expediente.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se ordena **SUSPENDER** el trámite de este expediente y su resolución definitiva, a efecto de que la representación de la empresa Luxottica U.S. Holdings Corp. interponga la acción que corresponda a su alegato de extinción de la empresa titular del nombre comercial inscrito. Para tal efecto se le concede el término de un mes para que instaure ante el Registro de la Propiedad Industrial la acción correspondiente, y hacerlo saber a este Tribunal mediante documentación idónea, caso contrario el Tribunal revocará esta suspensión y resolverá el procedimiento conforme a los autos. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO

PRINCIPIOS JURÍDICOS DEL TRA